

Serena 2<sup>o</sup>  
200 Gola 2<sup>o</sup>

Bogotá 1<sup>o</sup> de Octubre 1850  
93

dos años, la voz de solos los obispos no basta para reparar los males que se les han hecho.»

«Pio VII puso término a la primera persecucion por la bula que restableció la Compañía de Jesus, cuya supresion ha costado tantas lágrimas i tanta sangre a la Iglesia. Dígnese pues vuestra Santidad, en calidad de digno sucesor de Pio VII, i de heredero de sus virtudes, de sus infortunios i de sus triunfos, restablecer por un acto solemne a esta estimable sociedad, que es el ornamento de la Iglesia, en los derechos de su buena reputación, de sus bienes i de su enseñanza pública. Con esta medida Vuestra Santidad se atraerá las mas abundantes bendiciones de la prosperidad, i de la paz, i quedará mas embellecida la magnífica corona que Vuestra Santidad no cesa de enriquecer con otras preciosas joyas.»

«Juzguen por estos documentos nuestros lectores del cargo que ahora poco nos hacia el «Amigo del Pueblo, de haber defendido a una Corporacion proscripita por ilustres pontífices.» Esa corporacion la han defendido tambien casi todos los Sumos Pontífices que han ocupado la Silla de San Pedro desde el grande San Ignacio de Loyola hasta nuestros dias; a esa corporacion la están tambien defendiendo de sus impíos perseguidores todos los obispos del orbe católico; i a esa corporacion la aman a sí mismo i la veneran i defienden todos los verdaderos i buenos hijos de la Iglesia, de cuyo seno ha nacido la ilustre Compañía, i a la que el Santo Concilio de Trento llamó «santo i piadoso Instituto: sanctum et pium institutum.» Los impíos, los herejes, todos los enemigos de la Iglesia lo han sido i lo son al mismo tiempo de este «santo i piadoso Instituto» que con tanta habilidad ha sabido defenderla. Este odio i mortal encono contra la ilustre Compañía, es uno de los mas seguros signos de la impiedad; i con muchísima razon han dicho los obispos de la Rómnia que la «implacable guerra que se está haciendo a la Iglesia ha empezado ahora como siempre; por el ataque contra la vanguardia de la milicia católica.» No es pues inútil tener conocidas las tendencias del Amigo del Pueblo; i saber que odia i desprecia una orden religiosa que nuestro santísimo Padre Pio IX estima, honra i escuda con su alta proteccion. Tengamos presente los católicos que el oráculo infalible de la Iglesia i Jefe Supremo de la cristiandad nos advierte, que la «furiosa tempestad que se ha levantado contra la Compañía de Jesus la han exitado por medio de todo linaje de calumnias i de las maquinaciones mas insidiosas, los enemigos declarados de la Iglesia i de la sociedad civil.» I no nos olvidemos que los instintos de la impiedad son unos mismos en todas partes, en América como en Europa, en la República de Chile como en las monarquías de Italia.»

INTERIOR.

Libertad de la Iglesia.

República de la Nueva Granada.—Gobierno eclesiástico.—Bogotá 16 de setiembre de 1850.

Al Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno.

El Sr. Gobernador de la provincia de Tundama dió una circular en 8 de agosto último, obligando a los curas a pedir licencia a los alcaldes para salir de sus beneficios; i habiéndole yo reclamado esa providencia en oficio de 26 de los mismos, me contesta en 4 de los corrientes sosteniéndola, i concluye que ha dado cuenta al Poder Ejecutivo con todos los antecedentes.

La resolucion del Sr. Gobernador de Tundama para sostener aquella medida, se funda en los artículos 2; 6 i 35 de la lei 1, p. 2, t. 1, R. G.; i añade que en ellos se fundó la circular del Poder Ejecutivo de 14 de octubre de 1835, en la cual se dispuso que los curas cuando saliesen de sus parroquias por orden, o disposicion de sus preladados, diesen aviso a los alcaldes. Pero esos mismos artículos, en que

el Poder Ejecutivo se fundó en 1835, prueban contra la circular de la gobernacion de Tundama. La del Poder Ejecutivo comprende todos los casos en que un cura salga de su parroquia. En el artículo 1.º declara espresamente: que «cuando un gobernador tenga precision de mandar regresar a un cura a su beneficio, para cumplir algun deber que este debe llenar, se informe previamente del prelado diocesano si el cura se halla ausente por su mandato, o permiso en virtud de causa legal.» En el segundo se dispone que el cura, al salir de la parroquia por orden, o disposicion del prelado, lo avise al alcalde.» El Poder Ejecutivo dedujo de las disposiciones citadas una consecuencia recta, dejando salvo el derecho de la Iglesia, i mandando dar el aviso necesario a la autoridad política, por las atribuciones accesorias que el cura tiene que llenar respecto de aquella; pero la gobernacion de Tundama deduce por consecuencia el imponer a los curas un deber i dar a los alcaldes una atribucion que no existe en las leyes, i que son contrarios a los derechos de la Iglesia.

A mi ver, i por el contesto de los oficios del Sr. gobernador de Tundama, esto proviene de que se confunden la subordinacion debida por los curas a las autoridades con la dependencia natural que tienen de los superiores del orden a que pertenecen; como tambien de que la gobernacion de Tundama considera que las atribuciones accesorias de los curas en los reglamentos de fábricas i escuelas primarias hacen de los párrocos unos empleados municipales. Pero las atribuciones i deberes que los curas tienen en los negocios de fábrica de sus Iglesias, les son naturales, i lo mismo sucede con casi todas las que le son declaradas en el reglamento de escuelas, que casi todas constan en los cánones, excepto las que, como examinar en certámenes &c., son meramente accesorias, i no constituyen un empleado del distrito parroquial.

Un cura, o cualquiera otro beneficiado, que obtuviese además un destino civil, compatible con su oficio, reuniría en su persona dos representaciones de orden distinto; pero cualesquiera que fuesen las atribuciones accesorias que en el uno u el otro destino se encontrasen, en nada variarían la naturaleza que cada uno tuviese en su orden. En tal caso, el cura o beneficiado necesitaria de dos licencias para separarse; pero como cura no la necesita, ni puede obtenerla, sino del Prelado diocesano, único competente, por ser esta licencia una declaratoria de no faltar a lo sustancial del precepto divino afirmativo de la residencia. En el presente caso es como cura; i no por otro destino, que la gobernacion de Tundama pretende imponer a los párrocos de esa provincia aquel deber.

En años anteriores ocurrió el mismo caso en la provincia de Antioquia, donde se dispuso por el Sr. gobernador que los curas pidiesen licencia a los alcaldes para salir de sus parroquias; pero el Sr. Obispo de aquella diócesis reclamó la providencia como contraria a los derechos de la Iglesia, i convencido el Sr. gobernador de la justicia del reclamo, sobreseyó en la ejecucion de su orden, que quedó sin efecto.

No dudo que ahora sea igual el éxito de mi reclamo, desidiendo el Poder Ejecutivo que se guarde la circular del 14 de octubre de 1835, i en consecuencia que los curas no necesitan licencia del alcalde para salir de sus parroquias; i así ruego al Supremo Gobierno se sirva resolver este negocio.

Soi de U. muy atento servidor.

MANUEL JOSÉ, ARZOBISPO DE BOGOTÁ.

República de la Nueva Granada.—Num. 38.—Secretaría de Estado del despacho de Gobierno.—Bogotá 21 de setiembre de 1850.

Sr. Arzobispo de Bogotá.

En vista del expediente relativo al reclamo que tanto por la Vicaría de Sogamoso, como por vos, se ha hecho de la circular de la gobernacion de Tun-

8010 V

346

374